

DEMOCRATIZACIÓN DE LA JUSTICIA

Por Luciano G. Censori

I.- Introducción.-

Conforme establece nuestra Constitución, Argentina adopta para su gobierno un sistema de democracia representativa¹, fundándose en la soberanía popular toda legitimidad de los actos públicos.²

Como afirma Sgrazutti, desde ese lugar debe entenderse que la representación lo es, sólo en tanto lo es de fondo y no meramente en forma declarativa. Y, para ello, han de propiciarse mecanismos que permitan al sujeto de esa soberanía, el pueblo, pensar y comunicar sus valoraciones, y controlar a quienes dicen representarlos.³

Sin embargo, a poco de observar la realidad argentina, vemos que si bien es el pueblo argentino quien elige al presidente (Poder Ejecutivo) y a los diputados y senadores (Poder Legislativo), no sucede lo mismo con los miembros del restante poder, el Poder Judicial⁴, lo cual no resulta menor, si tenemos en consideración que los jueces de todas las instancias tienen la potestad de impugnar la validez de las leyes, control que entonces posee implicaciones antidemocráticas.

Como consecuencia necesariamente ligada a ello, se evidencia en las resoluciones adoptadas por el poder judicial, una contradicción con los intereses de las masas populares, y en defensa de los privilegios de las clases favorecidas en la escala social. A modo de ejemplo, me permito recordar algunos hitos que graficarán a lo que hago referencia.

En primer lugar, la acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de 1930, mediante la cual se otorgaba legitimidad al gobierno militar que había derrocado al gobierno democrático de Hipólito Yrigoyen, pese a que hasta entonces, ese mismo tribunal, había adscrito a la teoría de la jurisprudencia norteamericana de las political questions, por la cual, según el clásico principio de la división de poderes, las cuestiones políticas no estaban sujetas a conocimiento judicial.

¹ Así lo establece el art. 1 de la Constitución Nacional Argentina al decir “*La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según la establece la presente Constitución*”.

² El art. 37 de la Constitución Nacional Argentina establece que “*Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio*”.

³ Cecilia Sgrazutti, “El séptimo Proyecto. Fundamentos de las propuestas propiciadoras de la Democratización Judicial. Participación y control comunitarios en materia de administración de justicia”, en *Revista Derecho Público*, INFOJUS, N° 5, Buenos Aires, 2013, p. 43.

⁴ Este sistema se contrapone con experiencias latinoamericanas recientes -en particular del Estado Plurinacional de Bolivia-, y del derecho anglosajón, en las que la elección de los magistrados se realiza por vía del sufragio universal.

En esa misma línea debe resaltarse también la inactividad de la justicia ante los más de 7000 recursos de habeas corpus presentados en tiempos de gobiernos militares (entre los años 1976 y 1979), aplicándose el criterio de irrevisabilidad de las detenciones dispuestas por el Poder Ejecutivo durante la vigencia del estado de sitio.

Para terminar la enumeración, y ya más cerca en el tiempo, debe recordarse como, durante la década del '90, cuando estaba en pleno auge el denominado "Consenso de Washington", definido como un listado de políticas económicas que respondían al esquema neoliberal de privatización, desregulación y libre comercio y recortes drásticos del gasto público que los poderes fácticos de Washington promovieron para América Latina, las decisiones judiciales tuvieron un carácter claramente antipopular, que criminalizaron la protesta social, instrumentando así los tribunales una procurada defensa de los intereses de los grupos económicos concentrados ante la irrupción de la multitud popular.⁵

Zaffaroni, a través de un recuento histórico, brinda una aproximación al por qué de resoluciones de este tipo. Así es como el autor relata que el fuerte proceso de movilidad social, que tuvo sus inicios ya en la década del '30, empezó a transformar aquella situación de principios de siglo, en que el Poder Judicial y el Poder Político pertenecían al mismo estrato social, comenzando otras capas sociales a tener protagonismo político. De esta forma, el juez "con un modelo de país" fue reemplazado por el juez "sin un modelo de país", sin identidad política, sin ideología, no involucrado, cuyo compromiso embarca a la corporación que quiere dar una imagen aséptica, apolítica, prescindente, tecnocrática, limitada a soluciones formales, elusiva de cualquier problema real, como táctica de supervivencia en medio de una creciente y amenazadora inestabilidad.⁶

Como explica Gigena de Haar, estos elementos fueron moldeando las características del Poder Judicial de la década del '60, extendiéndose a lo largo del tiempo; un Poder Judicial elitista, alejado de los sectores populares, fuertemente conservador, ostentoso de un catolicismo que variaba en intensidad de acuerdo con los fueros, engalanado en un pasado aristocrático, que consolidó a la vez la idea del papel preferencial que ocupaban los jueces en su desempeño profesional. Así, como dice la autora, la función neutral de los funcionarios judiciales se explicaba y se sostenía a partir de su labor técnica, contrapuesta a la política, en tanto este es el

⁵ Adriana Gigena De Haar, "Sufragio universal e ingreso democrático: una imprescindible oxigenación de los cuadros del sistema de administración de justicia", en *Revista Derecho Público*, INFOJUS, N° 5, Buenos Aires, 2013, ps. 113/4.

⁶ Eugenio Raúl Zaffaroni, *Estructuras Judiciales*. EDIAR, Buenos Aires 1994, ps. 218/20.

reino de la parcialidad clasista, mientras que la técnica jurídica es, por definición, la técnica de la justicia sobre las partes.⁷

Como se ve, durante gran parte de la historia, el Poder Judicial le ha dado “la espalda” a la Constitución. Sin embargo, durante el año 2013, se enviaron al congreso un paquete de 6 proyectos de ley (que finalmente fueron sancionadas), con el objetivo de “democratizar la justicia” y compatibilizar esta realidad con la Constitución Nacional.

II.- Desarrollo.-

Planteado que fuera el problema, pasaré a analizar cada una de estas leyes, así como también las reacciones que generaron. Luego de ello, como colofón del trabajo, analizaré el que creo yo constituye el mecanismo más importante de democratización de la justicia, el juicio por jurados, el cual está siendo receptado cada vez por más provincias, y cuya implementación resulta una exigencia constitucional.

1) Ley de modificación del Consejo de Magistratura de la Nación.- (ley 26.855)

El Consejo de la Magistratura de la Nación es un órgano del Poder Judicial de la Nación que tiene a su cargo elaborar ternas de candidatos para las designaciones de jueces nacionales y federales y formular acusaciones ante un Jurado de Enjuiciamiento de aquellos magistrados que, entienda, hayan incurrido en mal desempeño de sus funciones.

Así lo establece el art. 114 de la Constitución Nacional al decir que serán atribuciones del Consejo de la Magistratura: “... 1. *Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas inferiores.* 2. *Emitir propuestas en ternas vinculantes, para el nombramiento de los magistrados de los tribunales inferiores.* 3. *Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración de justicia.* 4. *Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados.* 5. *Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente.* 6. *Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial y todos aquellos que sean necesarios para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia”.*

A su vez, dicho artículo, establece los lineamientos para la conformación de dicho órgano, al estipular que “... *será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la*

⁷ Adriana Gigena De Haar, ob. cit., p. 121.

matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley”.

Ahora bien, antes de sancionada la ley aquí comentada, la ley 24.937 (a partir de la reforma de la ley 26.080) establecía que el Consejo debía poseer una integración de trece miembros: seis consejeros legisladores -tres senadores y tres diputados, cuatro por la mayoría y dos por la primer minoría-; tres consejeros jueces elegidos por los jueces asociados a la Asociación de Magistrados; dos consejeros abogados -uno elegido por los abogados de la Capital Federal y el otro por los abogados del interior del país-; un único representante del ámbito académico y científico elegido por el Consejo Interuniversitario Nacional; y un representante del Poder Ejecutivo designado por el titular de ese Poder. A su vez, se exigía que todos ellos (también los consejeros legisladores y el representante del ámbito académico y científico) fueran abogados.

Puede observarse entonces, tal como lo hace Sgrazutti, que en primer lugar, esta regulación no parecía atender la búsqueda de equilibrio entre los estamentos mencionados (representantes legislativos, jueces, abogados y académicos). En segundo lugar, evidenciaba el marcado carácter cerrado y endogámico del ámbito, que se manifestaba en la exigencia de que todos los consejeros tengan título de abogado. La otra nota, mucho más grave, que daba cuenta del carácter refractario a toda intervención por fuera de su propio ámbito, estaba dada por la forma de selección de los consejeros jueces y abogados, quienes debían ser seleccionados por otros jueces y abogados, lo que excluía a la inmensa mayoría de la sociedad y generaba, en la práctica, una sobrerrepresentación de esos sectores, propiciadora de mecanismos de carácter corporativista.⁸

Es por ello que a partir de la reforma se buscó ampliar la cantidad de consejeros a un total de 19, modificándose la integración de cada uno de los ámbitos referidos en el art. 114 de la Constitución, en función de la manda del propio artículo, que requería propiciar el equilibrio de los consejeros de distinta proveniencia. De esta forma se mantuvo el representante del Poder Ejecutivo y los seis representantes del Poder Legislativo, removiéndose la obligación de que sean abogados, ampliándose a seis los consejeros del ámbito del derecho -tres jueces y tres abogados- y otorgándose igual representación a los ciudadanos del ámbito académico y científico, removiéndose también la exigencia del título de abogado.

A su vez, se estableció la elección de los miembros por vía del sufragio universal. Así, lo dispone el art. 3 bis de la ley 24.937 (modificada por la ley 26.855) al disponer que “... *Para elegir a los consejeros de la magistratura representantes del*

⁸ Cecilia Sgrazutti, ob. cit., p. 46/7.

ámbito académico y científico, de los jueces y de los abogados de la matrícula federal, las elecciones se realizarán en forma conjunta y simultánea con las elecciones nacionales en las cuales se elija presidente. La elección será por una lista de precandidatos postulados por agrupaciones políticas nacionales que postulen fórmulas de precandidatos presidenciales, mediante elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias ...”.

Como se señaló al comienzo del trabajo, esta regulación resulta fundamental porque el Poder Judicial, en tanto Poder del Estado, como lo son el Legislativo y el Ejecutivo, encuentra en la soberanía popular su fundamento de legitimidad y, para que ello se efectivice, resultaba necesario dotar de injerencia real a la ciudadanía en la designación y control de las personas que lo ejercen.

Por otra parte, la nueva regulación, impide ser consejero a quienes hayan desempeñado cargo o función pública durante la última dictadura cívico militar (art. 4 ley 24.937), lo que, afirma Sgrazutti, da cuenta de una concepción de fondo: un funcionario público tiene responsabilidades respecto de toda la sociedad, las que se ven incumplidas no sólo cuando se actúa de manera incorrecta, sino también cuando se omite actuar en momentos en que corresponde hacerlo. Continúa la autora diciendo que el asumir un cargo público en una dictadura muestra, en el mejor de los casos, una falta de fortaleza en cuanto al grado de compromiso que como sociedad, pretendemos de nuestros representantes.⁹

No obstante todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través del fallo “Rizzo”, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 2, 4, 18 y 30 de la ley 26.855, que hacen a la integración del Consejo de la Magistratura y la designación de los consejeros a través del voto popular, por entenderse que la ley: a) rompe el equilibrio al disponer que la totalidad de los miembros del Consejo resulten directa o indirectamente del sistema político-partidario; b) desconoce el principio de representación de los estamentos técnicos al establecer la elección directa de jueces, abogados, académicos y científicos; c) compromete la independencia judicial al obligar a los jueces a intervenir en la lucha partidaria; y d) vulnera el ejercicio de los derechos de los ciudadanos al distorsionar el proceso electoral.

De todos modos, no puede soslayarse el interesante voto en disidencia del Dr. Zaffaroni, quien al referirse a la independencia judicial, explica “... *es inevitable que cada persona tenga una cosmovisión que la acerca o la aleje de una y otra de las corrientes de pensamiento que en cada coyuntura disputan poder. No se concibe una persona sin ideología, sin una visión del mundo ... Dado que nadie existe sin*

⁹ *Ibíd*em, p. 48.

*ideología, cabe concluir que la única garantía de imparcialidad humanamente exigible es el pluralismo ideológico interno, donde cada uno sepa cómo piensa el otro y le exija coherencia en cada caso, para lo cual es menester que nadie oculte lo que piensa ... No cabe duda que todo funcionario, del poder que sea, pero más del Judicial, habrá de recibir sugerencias de cualquier índole y con mayor o menor intensidad. Esto es inevitable en cualquier estructura, pero es propio del profesionalismo de los magistrados poder decidir conforme a su conciencia y a su saber”.*¹⁰

Sin embargo, recientemente, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo declaró la inconstitucionalidad del art. 1 de la ley 26.080, que resultaba ser aquel que establecía la composición del Consejo de la Magistratura por 13 miembros, integración que justamente la ley 26.855 vino a modificar, alegándose motivos similares a los que inspiraron la reforma.

Sobre el punto señala el fallo, “... Analizada a la luz de tales estándares la reforma introducida por ley 26.080 en lo que hace a la composición del Consejo de la Magistratura, entiendo que el equilibrio exigido constitucionalmente ha sido menoscabado. Si bien es cierto que se delegó en el Congreso de la Nación la determinación del número de representantes de cada estamento que compondría el Consejo, la Convención Constituyente condicionó su integración, exigiendo al efecto que haya un equilibrio entre la representación del sector político, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal”.

“Bajo tal perspectiva, la reducción de veinte a trece consejeros, de los cuales siete pertenecen al estamento político (seis legisladores y un representante del Poder Ejecutivo) así como el hecho de que, para sesionar se requiere la presencia de siete miembros -adoptándose las decisiones por mayoría absoluta de los presentes, salvo cuando por ley se requieran mayorías especiales-, constituyen modificaciones que, en lo concerniente a la composición y funcionamiento del Consejo de la Magistratura, no respetan los estándares consagrados en el artículo 114 de la Constitución Nacional. Ello es así, dado que bajo el esquema previsto en la ley 26.080, los consejeros representantes del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo (que conforman el denominado “estamento político”) tienen de por sí el número de consejeros suficiente como para sesionar y adoptar las decisiones que no exijan de mayorías especiales ...”.

Bajo tales parámetros fue que el Tribunal resolvió que “recobrará vigencia el régimen anterior previsto en la ley 24.937 y su correctiva -ley 24.939-“, por lo que el órgano pasaría a estar integrados por 20 miembros; el presidente de la Corte Suprema

¹⁰ CSJN, Expte. N° 3034/13, Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado Lista Gente de Derecho) s/ acción de amparo el Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar, R. 369. XLIX, rta: 18/6/13.

de Justicia de la Nación; 4 jueces del Poder Judicial de la Nación; 8 legisladores - cuatro legisladores por cada cámara, correspondiendo dos al bloque con mayor representación legislativa, uno por la primera minoría y uno por la segunda minoría-; 4 representantes de los abogados de la matrícula federal -designados por el voto directo de los profesionales que posean esa matrícula-; 1 representante del Poder Ejecutivo y 2 representantes del ámbito científico y académico.¹¹

2) *Ley de creación de tres Cámaras de Casación con sede en la Capital Federal (Ley 26.853).*-

A través de esta ley se establece como medio de impugnación de resoluciones dictadas en causas que tramiten ante todos los fueros, los recursos de casación -sólo se encontraba previsto en el fuero penal-, de inconstitucionalidad y de revisión, creándose a tal fin las Cámaras de Casación para los fueros Contencioso Administrativo Federal, del Trabajo y la Seguridad Social, y Civil y Comercial, fijándose un plazo de 80 días para que la Cámara de Casación resuelva un recurso (arts. 1, 2, 3 y 11 de la ley 26.853).

Como dice De Luca, con ello se busca, por un lado, unificar la jurisprudencia de distintas materias para que la interpretación que los órganos judiciales realicen de las normas -las que, en definitiva, son las que cobran virtualidad en los casos concretos- puedan ser conocidas por los habitantes, tornando de ese modo previsible al sistema jurídico, lo que redundaría en una mayor seguridad jurídica.¹²

Pero también, afirma Sgrazutti, esta ley tiene por finalidad descomprimir el número de expedientes tramitados ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo que en la práctica conduce a que el trámite de un recurso radicado ante tal órgano pueda extenderse indeterminadamente, así como que el criterio de admisibilidad de aquéllos se torne indeterminable. Es que, como explica la autora, si se exige a un órgano tratar más recursos de los que materialmente puede procesar, tratará algunos y no otros; y si el criterio de selección queda indeterminado, lo que ocurrirá en la práctica es que la población no contará con explicitaciones a ese respecto que le permitan controlar, materialmente, los motivos que llevan a abrir un recurso y a cerrar otro.¹³

¹¹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, c. 29.053/06, “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ E.N. – Ley 26.060 – Dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento”, rta: 19/11/15.

¹² Javier De Luca, “Las nuevas Cámaras de Casación”, en *Revista Derecho Público*, INFOJUS, N° 5, Buenos Aires, 2013, p. 80.

¹³ Cecilia Sgrazutti, ob. cit., p. 48/9.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante la acordada 23/13, estableció que oportunamente se dictarán las medidas necesarias para poner en funcionamiento las Cámaras de Casación, difiriéndose hasta entonces la entrada en vigencia de los recursos, lo que hasta la fecha no ha sucedido.

3) *Ley de regulación de las medidas cautelares dictadas en los procesos en que el Estado Nacional sea parte (Ley 26.854).*-

Como indica Salgan Ruiz, antes de la sanción de esta ley, ante el vacío legislativo existente, las medidas cautelares contra el Estado eran reguladas por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.¹⁴ Así, explica Sgrazutti que, según estas disposiciones, cuando el Estado nacional era parte en un juicio, se podían adoptar medidas cautelares en su contra sin notificarlo siquiera de la existencia de acción judicial y sin límites a su duración. Asimismo, afirma la autora, que las mismas las podía dictar cualquier juez, incluso alguien manifiestamente incompetente en la materia, quien podía declarar su incompetencia luego del dictado de una cautelar, la cual, no obstante, no perdía su vigencia.¹⁵

Entonces, fue a través de esta reforma que se regularon las medidas cautelares dictadas contra el Estado Nacional, obligándose a notificarlo de la acción judicial iniciada, para que se elabore un informe previo que de cuenta del interés público comprometido, exigiendo que, salvo situaciones excepcionalísimas, éstas sean resueltas por el juez competente -para evitar el llamado forum shopping- y que, excepto aquéllas que sean dictadas a favor de sectores socialmente vulnerables, o de aquéllas en las que se encuentre comprometida la vida digna de cualquier ciudadano, o un derecho de naturaleza alimentaria, o un derecho de naturaleza ambiental, puedan extenderse hasta seis meses, previéndose una prórroga de igual término en situaciones de excepción.¹⁶

Sin embargo, algunos juzgados declararan inconstitucionales algunas disposiciones de la ley. A modo de ejemplo, me permito citar una resolución del Juzgado Federal n° 1 de San Nicolás, en la cual se dijo “... *Con respecto al art. 4, se advierte que la nueva normativa -al requerir un informe previo al dictado de la cautelar- desconoce un principio inherente, que hace a la naturaleza propia de la figura cautelar, que deben ser decretadas “inaudita parte”; a través de esta normativa a todo aquel que accione cautelarmente contra el Estado o sus entes, se les impone una carga*

¹⁴ Leandro Salgan Ruiz, “Dimensión actual de la tutela cautelar en el Estado constitucional social de derecho”, en *Revista Derecho Público*, INFOJUS, N° 5, Buenos Aires, 2013, p. 105.

¹⁵ Cecilia Sgrazutti, ob. cit., p. 49.

¹⁶ *Ibídem*, p. 50. En igual sentido, Leandro Salgan Ruiz, ob. cit., ps. 91/101.

*adicional, pero además de ello colocan a éste en una posición ventajosa sobre cualquier otro litigante particular, al tomar conocimiento anticipado de las pretensiones y fundamentos del accionante, antes que le sea notificada la demanda. Entiendo que ello constituye un menoscabo a los derechos de los particulares, los que pese a encontrarse amparados por las garantías de los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional se encuentran en una situación enojosa o irritante de desigualdad en las condiciones de acceso a la justicia. Por tales motivos considero que el artículo cuestionado es lesivo a las garantías constitucionales señaladas ...”.*¹⁷

4) Ley de ingreso democrático e igualitario de personal al Poder Judicial y al Ministerio Público de la Nación (Ley 26.861).-

La presente ley regula el ingreso al Poder Judicial y al Ministerio Público como empleado, así como también en aquéllos cargos en los que se requiera título de abogado en forma unificada. Como indica Sgrazutti, hasta entonces, el ingreso se daba bajo distintos criterios y se hallaba carente de regulación; dependiendo entonces de cada área y, en algunos casos, del titular de agencia.

En la práctica, se ingresaba por recomendación de familiares o de conocidos de quienes ya ocupan los cargos más altos del escalafón, pudiéndose ingresar en forma directa en cualquier vacante, lo que permitía que quienes tenían mayor influencia sean escogidos por encima de los empleados con menor influencia, lo que afectaba las posibilidades igualitarias de la carrera judicial.

A su vez, dice la autora, en los casos en que ya existían reglamentaciones genéricas de ingreso, éstas no eran publicitadas, lo que conducía a que sólo los de “adentro” tuvieran conocimiento de la existencia de concursos, lo que generaba un mecanismo encubierto de selectividad.

Como consecuencia de ello, quienes cubrían las vacantes que se generaban, formaban parte de una misma clase social, económica y cultural, la misma a la cual pertenecían las personas que ya se encontraban trabajando en las dependencias judiciales, clase poco o nada relacionada con las problemáticas de los sectores vulnerables de la población, sectores éstos con los que no empatizan y a los que se suele afectar en las resoluciones.¹⁸

¹⁷ Juzgado Federal N° 1 de San Nicolás (a cargo del Dr. Martín Alberto Martínez), “De Felipe, Ricardo c/ Estado Nacional s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad” y “Colegio de Abogados de San Nicolás y otro c/ Poder Ejecutivo de la Nación s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad”, rtas: 31/05/2013.

¹⁸ Cecilia Sgrazutti, ob. cit., ps. 50/1.

De esta forma, la nueva ley pasa a regular requisitos específicos para cada una de las vacantes, demandándose en todos los casos aptitud psicotécnica para el cargo. En los cargos de personal de servicio y empleado, de existir más postulantes que puestos, y a medida que las vacantes se vayan produciendo, se efectuará un sorteo a través de lotería nacional entre los aspirantes que hayan cumplido las exigencias señaladas (arts. 19, 20, 24 y 26 ley 26.861). En los cargos de funcionario se sustanciarán en todos los casos concursos de oposición y antecedentes y una vez calificadas las pruebas y valorados los antecedentes, se confeccionará una lista de orden de mérito que se deberá respetar para cubrir las vacantes (arts. 28 a 35 ley 26.861).

A partir de lo expuesto Caramelo concluye que la ley que dispone el ingreso igualitario al Poder Judicial de la Nación y al Ministerio Público de la Nación es una norma que opera sobre principios que, como los de igualdad, publicidad, concurrencia y transparencia, resultan vertebrales para el funcionamiento de las instituciones públicas en una sociedad democrática. A su vez, continúa indicando el autor, que el sistema propuesto incorpora mayores exigencias de cualificación de los aspirantes a cargos judiciales, lo que no puede ser sino valorado en forma positiva desde el punto de vista de la satisfacción de la exigencia de idoneidad para el desempeño de los cargos públicos, establecida en el art. 16 de la Constitución Nacional.¹⁹

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante acordada 26/13, estableció el compromiso de disponer los medios necesarios para que entre en vigencia la ley, aunque aclaró que los empleados y funcionarios de la Corte y del Consejo de la Magistratura quedan exentos. A su vez, a nivel nacional, tanto el Ministerio Público Fiscal, como el de la Defensa, han dado cumplimiento a esta normativa, lo cual se desprende de los sitios web institucionales (www.mpf.gob.ar y www.mpd.gov.ar).

5) Ley de publicidad de las decisiones judiciales (Ley 26.856).-

Esta ley establece como objeto principal la publicación, en el mismo día de su dictado, de la totalidad de las acordadas y resoluciones que dicten la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los Tribunales de Segunda Instancia en lo Federal de todo el país -incluida la Capital Federal- y las Cámaras de Apelaciones de la Capital Federal. A su vez, se establece la publicación de las sentencias de esos tribunales una vez notificadas las partes, y de una lista de la totalidad de causas en trámite, con los

¹⁹ Gustavo Caramelo, “Ingreso igualitario al Poder Judicial: una cuestión de acceso a la justicia”, en *Revista Derecho Público*, INFOJUS, N° 5, Buenos Aires, 2013, p. 139/40.

detalles que hacen a su identificación: deberán constar el estado procesal y fecha de ingreso al órgano jurisdiccional, resguardándose la intimidad de las personas involucradas (arts. 1 y 2 de la ley 26.856).

Explica Sgrazutti que a través de esta ley se busca respetar el principio de la publicidad de los actos de gobierno, para que la actividad de los magistrados, en tanto funcionarios públicos, pueda ser monitoreada por toda la sociedad.²⁰ A su vez, a partir de la acordada 24/13, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la publicidad de las resoluciones ya se viene haciendo²¹, aunque afirma que publicar las cuestiones que va a dirimir con una antelación de cinco días es invadir su esfera propia y exclusiva. Finalmente, se estipula que la publicación de las listas de causas se cumplirá mediante un sistema informático, resguardándose los derechos personalísimos de quienes intervienen.

6) Ley de libre accesibilidad de declaraciones juradas (Ley 26.857).-

Mediante esta ley, se establece que las declaraciones juradas patrimoniales de los funcionarios públicos de los tres poderes del Estado han de ser de carácter público, pudiendo ser consultadas por toda persona a través de internet, en forma gratuita. A su vez, se dispone que el control de las declaraciones juradas quedará a cargo de la Oficina Anticorrupción (art. 1 y 6 ley 26.857).

La normativa anterior establecía un régimen distinto para los funcionarios públicos pertenecientes al Poder Judicial. Así, mediante la acordada 100/01 dictada por la Corte Suprema de la Nación, se constituía a este como el órgano que nuclearía esta información, decidiéndose pues internamente qué información se daría a conocer y cuál no, lo cual, dice Sgrazutti, marca una visión corporativa que las leyes actuales buscan revertir.

A su vez, remarca la autora, que la disposición traída a estudio busca habilitar, en el mismo sentido que la ley comentada en el punto anterior, el carácter de órgano

²⁰ Cecilia Sgrazutti, ob. cit., ps. 53/4.

²¹ Principalmente en los sitios web de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (www.csjn.gov.ar); el Centro de Información Judicial (www.cij.gov.ar); del Poder Judicial de la Nación (www.pjn.gov.ar); y el Sistema Argentino de Información Jurídica (www.infojus.gob.ar). Recientemente, la Corte Suprema de Justicia ha adoptado medidas con el fin de reforzar la transparencia informativa y el control social sobre las causas ligadas al narcotráfico, la corrupción y la trata de personas. Respecto de los casos de corrupción, el Tribunal habilitará una base de datos en la que se podrá conocer el tipo de causas, temas y hasta el nombre de los funcionarios involucrados. Para las causas de narcotráfico, se impulsará un observatorio que tendrá como fin mejorar la eficacia del Poder Judicial en el juzgamiento de este tipo de delitos. Finalmente, para los procesos ligados a la trata de personas, la Corte se apoyará en la Oficina de la Mujer del Alto Tribunal para ampliar la base de datos y así mejorar la información y el control social. Véase <http://www.infobae.com/2016/02/05/1788162-la-corte-suprema-hara-publicas-las-causas-narcotrafico-corrupcion-y-trata-personas>.

de contralor difuso a la totalidad de los habitantes, marcando que es a aquéllos a quien los funcionarios de este poder, como de cualquier otro, han de rendir cuentas.²²

No obstante, mediante la acordada 25/13, la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que si la Oficina Anticorrupción controlara las declaraciones juradas del Poder Judicial de la Nación, quedaría el control bajo la órbita de funcionarios de la Administración Pública, lo que atentaría contra la independencia del Poder Judicial, motivo por el cual este organismo considera que el control debe continuar a su cargo, publicándose las Declaraciones Juradas en la página web oficial de la institución.

7) Juicio por jurados.-

Como dicen Conti y Toledo, la participación popular, tanto en la sanción de las leyes, como en su posterior aplicación en un conflicto de naturaleza penal, va mermando paulatinamente a medida que avanzamos desde lo genérico -la sanción de la norma- hacia lo específico -la aplicación de ella a un caso en particular-, escenario en el cual, hoy en día, su intervención se vuelve prácticamente nula.

Para fundamentar tal exclusión, señalan los autores, suele recurrirse al principio republicano de gobierno, en virtud del cual, la participación popular en el marco del proceso penal quedaría limitada exclusivamente a su derecho a la información. Así, mediante la publicidad de los actos de gobierno y, en particular, de la publicidad del juicio oral y la expresión de los motivos que llevaron a determinada decisión, se sostiene que queda saldado el control de los ciudadanos respecto de la actuación de los funcionarios judiciales.

Sin embargo, los medios (televisión, radio y prensa escrita) que comúnmente se utilizan para ejercer esta suerte de publicidad presentan ciertas falencias que imposibilitan este objetivo. Ello se debe, explican Conti y Toledo, a que las características propias del discurso jurídico y de todo proceso judicial se rigen por un proceso racional y argumentativo que resulta totalmente ajeno a la lógica y dinámica televisiva, donde los televidentes son continua e incesantemente bombardeados con imágenes, con una rapidez tal que impide a estos procesar los estímulos visuales recibidos y, de esta manera, desarrollar un pensamiento abstracto, lógico y crítico acerca de la pseudoinformación que les es proporcionada.

A su vez, manifiestan los autores, el derecho a la información, en los términos en los que se habla hoy en día, se materializa en la exteriorización de pequeñas porciones de los hechos, la que es llevada a cabo por el intermediario, quien, solapadamente, les incorpora una valoración propia, la cual es disfrazada con un

²² *Ibidem*, p. 54.

manto de supuesta objetividad; sin que por ello no se pueda advertir que la labor periodística se mueve de acuerdo a intereses corporativistas que se canalizan y difunden a través de la tarea supuestamente informativa.

Ahora bien, en lo que concierne a nuestro sistema de justicia, como expresan Conti y Toledo, es necesario advertir que, si bien desde la reforma constitucional de 1994, el sistema de elección de los magistrados se modificó sensiblemente -en la medida en que dejaron de ser designados discrecionalmente por el Poder Ejecutivo-, a partir de la instauración del Consejo de la Magistratura, la implementación de concursos para cubrir esos cargos, y la incorporación de consultas populares a través de mecanismos de adhesión y oposición a dichas candidaturas, estos paliativos no han sido suficientes a la hora de la realización del principio representativo de gobierno en lo que a la conformación del Poder Judicial se refiere; pues la participación popular en este contexto no deja de ser indirecta.

Frente a esta realidad irremediable, comparto con los autores que el jurado ofrece una posibilidad de un control más directo y sin intermediarios en torno a las prácticas judiciales que se desarrollan en una investigación en particular, en la medida en que es un número heterogéneo de la población el que interviene, en forma personal, en la etapa principal del proceso. Además, qué mejor que sean personas que habitan el mismo ámbito espacial que el acusado, de distintas capas sociales, que conocen las costumbres y las pautas culturales propias del lugar en cuyo contexto nació el conflicto, quienes lleven adelante la tarea de juzgamiento.²³

De todos modos, el establecimiento del juicio por jurados no debe pasar por una cuestión de gustos, los propios arts. 24²⁴ y 118²⁵ de la Constitución Nacional Argentina, son los que conceden esta garantía fundamental a todos aquellos habitantes de la Nación imputados en una causa criminal, el ser juzgados por un jurado compuesto de pares. En similares palabras se expide Binder al decir que: *“Hay un punto en la discusión sobre los jurados que creo está mal planteado: a los partidarios del establecimiento del jurado no nos alcanza con señalar la insistencia constitucional sino que debemos realizar un esfuerzo argumentativo adicional, y mostrar cómo ellos pueden cumplir su función, destacar sus bases republicanas,*

²³ María Conti Gómez y Alejandro Toledo, “El juicio por jurados como democratización de la administración de justicia”, en *Revista Derecho Penal*, INFOJUS, N° 3, Buenos Aires, 2012, ps. 89/111.

²⁴ Art. 24: *El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados.*

²⁵ Art. 118: *Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución.*

*insistir sobre la legitimación de la participación ciudadana o en su raigambre estrecha con el derrotero del derecho penal liberal”.*²⁶

Pero lo cierto es que al día de la fecha el juicio por jurados no se ha implementado en todo el país, aunque debe reconocerse que en los últimos años ha habido un gran avance en la materia, implementándose en varias jurisdicciones.²⁷ Si buscamos las razones, quizá la principal sea la idea de que la administración de justicia constituye un campo de conocimiento científico al que únicamente pueden acceder quienes han sido entrenados para comprender el lenguaje jurídico, propio de la dogmática penal. Sin embargo, como advierten Conti y Toledo, tal razonamiento esconde una sobrevaloración de la función judicial y una subvaloración en lo atinente al conocimiento y la capacidad de razonamiento del lego a la hora de decidir respecto de una misma cuestión.

Continúan los autores señalando que este argumento corporativista esconde que los jueces profesionales muchas veces necesitan recurrir a auxiliares de la justicia para descifrar e investigar maniobras delictivas que exceden los conocimientos jurídicos, por tratarse de hechos perpetrados desde un manejo económico, contable o financiero que requiere de conocimientos muy específicos, buscando en realidad mantener el statu quo del aparato judicial y, con él, cierto resabio elitista en su conformación.²⁸

Finalmente no puedo obviar que históricamente se asoció al jurado con la imposición de penas altas y desproporcionadas. Sin embargo, no se encuentra probado que los jueces profesionales impongan penas más leves. Es más, la reciente experiencia de la Provincia de Buenos Aires indicaría lo contrario, con más absoluciones que condenas.²⁹

En definitiva, el jurado es una herramienta pedagógica formidable que acerca la Justicia a los ciudadanos, en nombre de los cuales se imparte, y que representa un acto esencial para la democracia. Ello es así desde que los jurados son los verdaderos jueces naturales que exige la Constitución Nacional.³⁰

²⁶ Alberto Binder, “Crítica a la justicia profesional”, en *Revista Derecho Penal*, INFOJUS, N° 3, Buenos Aires, 2012, p. 61.

²⁷ Al día de la fecha, en materia penal, el juicio por jurados se encontraría vigente en las Provincias de Buenos Aires, Chaco, Córdoba, Chubut, Río Negro, Neuquén. Ello conforme se desprende del sitio web <http://www.juicioporjurados.org/p/jurados-en-las-provincias.html>.

²⁸ María Conti Gómez y Alejandro Toledo, ob. cit., ps. 92/3.

²⁹ Al 16 de octubre de 2015, en la Provincia de Buenos Aires, sobre 26 juicios, se registraron 14 absoluciones y 12 condenas. Véase <http://www.juicioporjurados.org/2015/10/el-juicio-por-jurados-en-buenos-aires.html>

³⁰ Declaración de principios de la Asociación Argentina de Juicio por Jurados, en *Revista Derecho Penal*, INFOJUS, N° 3, Buenos Aires, 2012, p. 227.

III.- Conclusión.-

Tal como sostuviera al comienzo de este trabajo, nuestra Constitución, adopta para su gobierno, un sistema de democracia representativa, fundándose en la soberanía popular toda legitimidad de los actos públicos.

Sin embargo, a poco de observar la realidad argentina, vemos que si bien es el pueblo argentino quien elige al presidente (Poder Ejecutivo) y a los diputados y senadores (Poder Legislativo), no sucede lo mismo con los miembros del restante poder, el Poder Judicial, lo cual no resulta menor, si tenemos en consideración que los jueces de todas las instancias tienen la potestad de impugnar la validez de las leyes, control que entonces poseería implicaciones antidemocráticas.

Si bien desde la reforma constitucional de 1994, el sistema de elección de los magistrados se modificó sensiblemente -en la medida en que dejaron de ser designados discrecionalmente por el Poder Ejecutivo-, a partir de la instauración del Consejo de la Magistratura, la implementación de concursos para cubrir esos cargos, y la incorporación de consultas populares a través de mecanismos de adhesión y oposición a dichas candidaturas, estos paliativos no han sido suficientes a la hora de la realización del principio representativo de gobierno en lo que a la conformación del Poder Judicial se refiere; pues la participación popular en este contexto no deja de ser indirecta.

A partir de tal realidad, en el año 2013, se enviaron al congreso un paquete de 6 proyectos de ley para “democratizar” la justicia, las cuales fueron finalmente sancionadas. Entre ellas, la reforma del Consejo de la Magistratura, que permitiría a los habitantes elegir a los consejeros que intervendrían en el proceso de selección de los magistrados, y el ingreso democrático a la justicia, tanto para cargos de empleados, como de funcionarios letrado.

Sin embargo, si bien tales medidas constituyen un avance en la democratización de la justicia, de todos modos la intervención popular seguiría siendo indirecta, pues los ciudadanos no serían quienes elegirían a los magistrados. A su vez, en cuanto al ingreso igualitario a la Justicia, si bien es una medida loable, lo cierto es que ni los funcionarios ni los empleados judiciales son los encargados de adoptar las resoluciones (o al menos no deberían hacerlo), las que necesariamente deben recaer en los magistrados.

Creo entonces que sin lugar a dudas, el mecanismo adecuado para una completa democratización de la justicia es el juicio por jurados, pasando a ser los propios habitantes quienes resuelvan la controversia. En definitiva, qué mejor que

sean personas que habitan el mismo ámbito espacial que el acusado, de distintas capas sociales, que conocen las costumbres y las pautas culturales propias del lugar en cuyo contexto nació el conflicto, quienes lleven adelante la tarea de juzgamiento.

BIBLIOGRAFÍA

- Acordadas CSJN 100/01, 23/13, 24/13, 25/13 y 26/13.
- Alberto Binder, “Crítica a la justicia profesional”, en *Revista Derecho Penal*, INFOJUS, N° 3, Buenos Aires, 2012.
- Adriana Gigena De Haar, “Sufragio universal e ingreso democrático: una imprescindible oxigenación de los cuadros del sistema de administración de justicia”, en *Revista Derecho Público*, INFOJUS, N° 5, Buenos Aires, 2013.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, c. 29.053/06, “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c/ E.N. – Ley 26.060 – Dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento”, rta: 19/11/15.
- Cecilia Sgrazutti, “El séptimo Proyecto. Fundamentos de las propuestas propiciadoras de la Democratización Judicial. Participación y control comunitarios en materia de administración de justicia”, en *Revista Derecho Público*, INFOJUS, N° 5, Buenos Aires, 2013.
- CSJN, Expte. N° 3034/13, Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado Lista Gente de Derecho) s/ acción de amparo el Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar, R. 369. XLIX, rta: 18/6/13.
- Declaración de principios de la Asociación Argentina de Juicio por Jurados, en *Revista Derecho Penal*, INFOJUS, N° 3, Buenos Aires, 2012.
- Eugenio Raúl Zaffaroni, *Estructuras Judiciales*. EDIAR, Buenos Aires 1994.
- Gustavo Caramelo, “Ingreso igualitario al Poder Judicial: una cuestión de acceso a la justicia”, en *Revista Derecho Público*, INFOJUS, N° 5, Buenos Aires, 2013.
- <http://www.infobae.com/2016/02/05/1788162-la-corte-suprema-hara-publicar-las-causas-narcotrafico-corrupcion-y-trata-personas>
- <http://www.juicioporjurados.org/>
- Javier De Luca, “Las nuevas Cámaras de Casación”, en *Revista Derecho Público*, INFOJUS, N° 5, Buenos Aires, 2013.
- Juzgado Federal N° 1 de San Nicolás, “De Felipe, Ricardo c/ Estado Nacional s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad”, rta: 31/05/13.
- Juzgado Federal N° 1 de San Nicolás, “Colegio de Abogados de San Nicolás y otro c/ Poder Ejecutivo de la Nación s/ Acción Meramente Declarativa de Inconstitucionalidad”, rta: 31/05/13.

- Leandro Salgan Ruiz, “Dimensión actual de la tutela cautelar en el Estado constitucional social de derecho”, en *Revista Derecho Público*, INFOJUS, N° 5, Buenos Aires, 2013.
- María Conti Gómez y Alejandro Toledo, “El juicio por jurados como democratización de la administración de justicia”, en *Revista Derecho Penal*, INFOJUS, N° 3, Buenos Aires, 2012.